

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

Secretaría.—Sección 4.ª

Estadística demográfico-sanitaria.

No habiéndose remitido á este Gobierno los cuadros decenales de la estadística demográfico-sanitaria por la mayor parte de los Ayuntamientos, y recomendado muy eficazmente por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el cumplimiento de este servicio y con especialidad en su circular de 27 de Octubre último, que fué inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 29, señalado con el número 101, en la que se fijaban las reglas y marcha que debieran seguir los Ayuntamientos, ya en la formación del cuadro decenal (modelo número 1), ya en el semestral (modelo número 2) sobre el que se llamaba muy especialmente la atención de los mismos por cuanto que una vez llenados servirían en lo sucesivo de base y punto de partida para facilitar á este Gobierno cuantos datos reclamara. Teniendo en cuenta por otra parte la importancia del asunto y las ventajas que reporta su cumplimiento; á fin de no demorar más el servicio que se reclama, y

con el objeto de facilitar el que se interesa, he dispuesto dictar las siguientes reglas:

1.ª Una vez que sean recibidos en los Ayuntamientos los modelos que se les remiten con esta fecha, procederán á llenar el del número 1.º contando desde 1.º de Enero último hasta fin de Junio, y una vez que se haya cumplido este servicio, remitirán á este Gobierno á los fines que proceden, y antes de verificarlo cuidarán los Alcaldes de hacer anotar con exacta precisión todos los datos que existan en el Registro semestral, por meses y decenas (modelo número 2) que será conservado en el archivo municipal para facilitar cuantas veces sea necesario la copia del mismo.

2.ª En la formación del modelo número 1, deberán fijar mucho su atención todos los Alcaldes para que venga en la forma que se reclama en las notas 1.ª y 2.ª y con especialidad en la 3.ª, que aparecen al pié del estado que se remite, según la cual los datos á que se refiere deberán figurar siempre que tenga lugar con independencia del total de fallecidos, sin que por esto se pueda prescindir de consignarlo en el estado que le corresponda, además del que tiene señalado, porque si bien ha de figurar en este como fallecidos sin asistencia médica, tendrá que figurar necesariamente en el correspondiente á la causa que haya motivado el fallecimiento.

4.ª También debo llamar la atención de todos los Alcaldes, para que se fijen en la nota que vá inserta al final del modelo número 1.º.

Y por último, para cumplir cuanto se preceptúa en la preinserta circular, todos los Ayuntamientos en cuanto reciban los impresos que al

efecto se remiten procederán á llenar los 18 que comprenderán desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio último y al propio tiempo dos ejemplares del modelo número 2, en la forma dicha y á los fines indicados.

Ultimado que sea este servicio y cumplido lo que se previene en la regla 1.ª se procederá á llenar los modelos comprensivos de los datos demográficos sanitarios desde 1.º de Julio á 31 del actual, con lo que quedará terminado el año natural.

Espero del reconocido celo de todos los Alcaldes que cumplirán cuanto se previene en la presente circular sin que sea necesario recordarles el cumplimiento de este servicio.

Palencia 13 de Diciembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

CIRCULAR NÚM. 153.

Secretaría.—Sección 3.ª

El día 2 del corriente se ha agregado al ganado caballar del pueblo de Ligüérezana, una yegua de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, por si pareciere el dueño de mencionada caballería.

Palencia 11 de Diciembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas, pelo negro ó sea algo castaño, calzada de las manos y del pié izquierdo, frontina, tiene lunares blancos en el costillar derecho é izquierdo, edad cerrada.

Sección de Fomento.—Montes.

Por providencia de este Gobierno del día 1.º del actual, se ha señalado

el 30 del corriente y hora diez de la mañana, para que tenga lugar en la Alcaldía de Baltanás la segunda subasta de 1.528 esterios de leña de roble, señalados en el monte "Verdugal," bajo el tipo de 1.910 pesetas; hallándose de manifiesto en la Casa Consistorial del expresado Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base á la misma.

Palencia 9 de Diciembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Conclusión.

Conocerán los Jueces municipales de los demás asuntos que les atribuye las disposiciones vigentes.

El nombramiento y separación de los Jueces municipales se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias generales, hoy territoriales.

Los Jueces municipales ejercerán sus funciones por término de tres años y se renovarán en cada uno por terceras partes.

2.ª El Gobierno podrá separar desde luego la jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de todas aquellas poblaciones donde así lo estime conveniente al servicio público, siempre que el gasto que tal separación produzca se halle previamente autorizado por la ley.

3.ª Establecimiento del ingreso en la carrera judicial precisamente por el grado inferior y en virtud de oposición, fijando reglas precisas sobre los ascensos.

Ordenación paralela de la carrera de Secretarios judiciales por ingreso en ella mediante práctica

acreditada, ascensos por antigüedad y concurso de grado á grado y reconocimiento de aptitud para pasar á determinadas categorías de la carrera judicial.

4.ª Aumento del personal del Ministerio fiscal con destino exclusivo á promover la persecución de los delitos y auxiliar la acción de los Jueces instructores en la formación de los sumarios.

5.ª Determinación de las condiciones necesarias para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador, facilitando su libre desempeño, sin otra condición, aparte de las trabas impuestas por disposiciones fiscales, que la de inscripción en los respectivos Colegios ó en los Juzgados y Tribunales correspondientes, según los casos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la presente autorización.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reforma del Código penal.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES

La necesidad urgente de llevar á cabo la reforma del Código penal promulgado en 1870 es de tal notoriedad, que temería hacer agravio á la ilustración de las Cámaras el Ministro que suscribe si se detuviera á demostrarla.

Además de mediar el evidente compromiso en que se halla el Poder legislativo de acordar varios de los preceptos que contiene, inspirado en principios de una legalidad que pasó, con la letra y el espíritu de la Constitución vigente, los notables progresos alcanzados desde aquella fecha por la ciencia del derecho en la resolución de los más arduos problemas relativos á la delincuencia y á la penalidad, merced al rápido adelanto de los estudios antropológicos y sociales y á las expresivas estadísticas que ofrece el régimen penitenciario, reclaman imperiosamente la inmediata revisión de aquel Cuerpo legal, á fin de introducir en él las enmiendas y mejoras que la ciencia y la experiencia aconsejan, á ejemplo de otras Naciones, en cuyos Códigos se han utilizado ya ventajosamente tan valiosas enseñanzas.

Apreciando esta exigencia de nuestra cultura jurídica, sabido es

que se han propuesto á la deliberación de las Cortes, en el espacio transcurrido desde 1876 en que fué promulgada la ley fundamental hasta el día, tres proyectos de ley dirigidos á realizar la anhelada reforma, y formulados respectivamente en 1880 y en 1884 por dos ilustres predecesores del Ministro que suscribe y por el propio en 1882. Y es de notar en ellos el hecho satisfactorio de que aun solicitados sus autores por móviles políticos distintos, y perteneciendo como hombres de doctrina á escuelas jurídicas diferentes, coincidieran, no obstante, en el propósito de resistir al influjo de todo espíritu exclusivista y sistemático, atemperando las reformas proyectadas al criterio de buen gobierno que halla su fórmula de expresión adecuada en el consorcio práctico de lo ideal y lo posible, y aspirando al progreso por la evolución prudente, que consiste en modelar lo nuevo sobre lo histórico y nacional.

Esta circunstancia, unida á la no menos lisonjera de haber procurado dar acceso á ciertas transacciones elevadas y discretas entre las escuelas conservadora y liberal, propendiendo al designio patriótico de facilitar el alternado ejercicio de la acción pública sin profundas alteraciones en sus medios orgánicos, parecían hacer esperar que se abreviase en algún modo el proceso parlamentario, aminorando la probabilidad de vivos y apasionados debates. Sin embargo, por la lentitud inevitable de los trámites reglamentarios, siempre que se entra en el minucioso examen de obras tan complejas como el Código penal, por la inestabilidad de los Gobiernos y por los aplazamientos impuestos por la razón de Estado, que da legítima prioridad á la resolución urgente de otros graves negocios de oportunidad perentoria, ninguno de los indicados proyectos de ley llegó á ser discutido, y sólo el de 1882 obtuvo magistral información de Comisión distinguidísima en el Senado.

De manera, que á despecho del vivo deseo y del mejor propósito de todos, la gestión de uno y otro Gobierno en pro de la reforma ha sido infructuosa; la actitud benévola de los Cuerpos Colegisladores ha resultado hasta ahora ineficaz, y la opinión, sin ser desoida, no ha sido todavía satisfecha.

Preocupándose de estos antecedentes y del valor práctico que encierran, el Ministro que suscribe ha juzgado prudente, como medio más adecuado para facilitar el intento perseguido, simplificando en su parte material la tarea del Parlamento, el reducir por modo compendioso á términos capitales, expresivos de lo sustancial, toda la materia que haya de abarcar la reforma, concretando al efecto en serie de resúmenes ó conclusiones los conceptos

que han de constituir la y que á continuación expone, sin que entre á disertar en su abono, porque, como se advierte por la simple lectura, estas proposiciones sumarias contienen en su propio sentido el razonamiento que las fundamenta, y cuya expresión persuasiva haría en algún modo ociosa toda ampliación ó comentario.

De la expresada suerte, pues, y con perfecto conocimiento de causa, podrán las Cortes apreciar el pensamiento del Gobierno en todo lo que tiene de esencial el asunto; y si su juicio fuese por buena fortuna favorable, de esperar es que no nieguen al Ministro que suscribe la confianza que solicita para dar oportuno desarrollo á las bases propuestas con la cooperación inmediata y activa de la Comisión de Códigos, cuya autorizada competencia en estos importantes trabajos ofrece segura garantía de acierto, como Corporación formada (sin que á reconocerlo estorbe el que más por obra de la buena suerte que á título de mérito, figure en ella el infrascripto) de ilustres Jurisconsultos que por sus talentos esclarecidos y profundo saber son ornamento de la patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la Reina Regente, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, proceda á reformar el Código penal de 17 de Junio de 1870 con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se pondrá el nuevo Código en armonía con los preceptos de la Constitución de 1876.

2.ª Se reducirán las escalas de las penas, y éstas dentro de cada una de aquéllas, al número suficiente para el castigo de los delitos en relación con los Establecimientos penales que deban existir en los pueblos, en determinadas capitales de provincia y en Africa, Canarias y Ultramar, según las bases de un buen sistema penitenciario.

3.ª De conformidad con la reducción á que se refiere la base anterior se determinará la penalidad de los delitos, señalando concreta y especialmente en cada caso la extensión de las penas.

4.ª Se concederá más amplitud á los Tribunales para que puedan imponer las penas correspondientes según las circunstancias que concurren en los hechos punibles y condiciones individuales de cada delito.

5.ª Se clasificarán las circunstancias de exención, atenuación y agravación, fijando bien su trascen-

dencia é importancia, atendida la naturaleza é índole de cada una en la realidad de la vida.

6.ª Se llenarán los vacíos que la experiencia haya hecho notar hasta ahora, ya para el castigo de algunos hechos justiciables que hoy se encuentran sin sanción penal ó sin sanción suficiente, ya para dar más flexibilidad, según los casos, al rigor de las penas señaladas á varios delitos, ya para fijar el verdadero carácter y concepto de algunos, teniendo al efecto en cuenta la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo.

7.ª Se sacarán del libro 2.º para llevarlos al 3.º, que trata de las faltas, aquellos hechos punibles de lesiones, hurtos, estafas ó daños que por la poca entidad del perjuicio irrogado y menor criminalidad que revelan en el delincuente puedan ser castigados con dicho carácter de faltas sin riesgo ni perturbación en el orden social.

8.ª Se clasificarán las faltas que por su verdadero carácter de delitos más leves deban ser de la exclusiva competencia de los Jueces municipales, para evitar conflictos con las Autoridades gubernativas.

9.ª Los delitos que se cometan por medio de la imprenta se penarán con sujeción á las prescripciones del Código y concepto de los delitos en el mismo definido, teniendo sin embargo en cuenta la naturaleza de cada uno para aumentar ó disminuir la penalidad, y se establecerá la responsabilidad subsidiaria de las empresas periodísticas para el pago de las multas, indemnizaciones y costas, con suspensión de la publicación del periódico por insolvencia ó falta de pago en vez de la prisión sustitutoria del propietario ó gerente.

10. Se completará la reforma del Código, haciendo en sus disposiciones aquellas modificaciones que surjan ó resulten indicadas por consecuencia del desarrollo de las precedentes bases, y todas las demás que sin alterar la sustancia de los preceptos del Código vigente, contribuyan á su mayor claridad y perfeccionamiento, así como á la mejora de su método.

Art. 2.º El Gobierno publicará el Código penal reformado, fijando el día en que ha de empezar á regir.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.
—Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que con arreglo al art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880 reforme las plantillas del personal de Orden público que cobran sus haberes con cargo al cap. 5.º, artículo único, del presupuesto vigente.

Art. 2.º Igualmente se le autoriza para que las economías que por virtud de la reforma resulten sean destinadas dentro del mismo capítulo á satisfacer las gratificaciones que, con el carácter de transitorias hasta el ejercicio del nuevo presupuesto, han de percibir los Jefes y Oficiales del Ejército que sean destinados á desempeñar cargos de Vigilancia en las provincias del Reino.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Oposiciones.

El Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición á una plaza de escribiente de la mencionada Corporación, ha designado el día diez y ocho de los corrientes á las diez de su mañana para verificarlos, cuyo acto tendrá lugar en el salón de la Comisión provincial.

Los aspirantes que quieran enterarse del programa y demás ejercicios, lo harán en la Contaduría de fondos del presupuesto de la provincia, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Palencia 10 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Crisógono Manrique.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Francisco Fernández Salomón, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio, á instancia de D. Sancio Ruíz y Luis, vecino de esta Ciudad, se ha seguido expediente sobre que se le conceda el derecho electoral para Diputados provinciales, á Cortes y Senadores, previa audiencia del Señor Representante del Ministerio Fiscal, se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento de la misma dice así:

SENTENCIA. En la Ciudad de Palencia á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, el Señor Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el precedente expediente promovido á instancia de Don Sancio Ruíz y Luis, vecino de esta Ciudad, sobre que

se le incluya en las listas electorales de Diputados provinciales, á Cortes y Senadores, y 1.º Resultando: que por Don Sancio Ruíz y Luis, se acudió á este Juzgado en escrito de nueve de Noviembre del corriente año en demanda de que se le admitiera como elector en las listas del censo electoral de su respectivo domicilio como, Licenciado en Medicina y Cirujía. 2.º Resultando: que tramitado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos desde el veinte y cinco al veinte y siete inclusive de la ley Electoral de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, nadie se ha presentado oponiéndose á la reclamación de Don Sancio Ruíz y Luis. 3.º Resultando: que pasado el expediente al Señor Representante del Ministerio Fiscal, según lo preceptúa el artículo veinte y nueve de la referida ley, manifiesta en su informe de seis del actual, procede declarar al Don Sancio Ruíz y Luis con derecho á ser incluido en las listas del censo electoral de su domicilio. 1.º Considerando: que el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el mismo, solamente se puede obtener y perderse por virtud de sentencia judicial y que en la instrucción de este expediente se han observado los trámites establecidos por la indicada ley. 2.º Considerando: que Don Sancio Ruíz y Luis, ha demostrado cumplidamente su capacidad legal para gozar del derecho de sufragio: Vistos los artículos veinte y dos, veinte y tres, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y nueve, treinta y cuatro y ocho de la ley Electoral de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

FALLO: Que debo declarar y declarar que Don Sancio Ruíz y Luis, tiene derecho á ser incluido en las listas del censo electoral de esta Ciudad de Palencia, expidiéndose á tal fin los oportunos testimonios tanto al Don Sancio Ruíz y Luis, como al Señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la precitada ley Electoral vigente. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reynoso.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada el día de la fecha, á presencia de los testigos Don Luciano Martínez y D. Jacinto de los Cobos, vecinos de esta Ciudad de Palencia, en ella á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernández Salomón.

Lo relacionado así más extensa-

mente aparece del expediente de que vá hecha mención y la sentencia y pronunciamiento insertos corresponden literalmente con sus respectivos originales, de que doy fé y á que me remito.—Y para que conste á instancia del Don Sancio Ruíz y Luis, pongo el presente que firmo en Palencia á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Fernández Salomón.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Espinama y Rivero, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de nueva creación de Penagos, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de La Unión de Campos, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

La elemental completa de Bobadilla del Campo, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niñas.

La sustitución de la de Beasain, dotada con el haber anual de 412 pesetas 50 céntimos, casa y retribuciones, pagadas de los fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Diciembre de 1886.—El Rector, Manuel López Gómez

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas en el mes de Noviembre de 1886.

Sesión ordinaria del día 3 de Noviembre.

Con asistencia de los Sres. Concejales Villarán, Quevedo, Yagüez, Dominguez (D. M.), Martínez, Ortega, Rafael, Ausin, Sevilla, González y Herrero, presididos por el Señor Alcalde D. Agustín M. de Azcoitia se abrió á las siete de la noche la sesión con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta luego del despacho ordinario, acordando el Ayuntamiento:

Autorizar á D. Isidoro Arroyo para cercar con verja tres sepulturas de su propiedad, en el Cementerio general.

Adicionar al padrón de vecindad á D. Isidoro García, que lo había solicitado.

Conceder, previo informe de la Comisión correspondiente, á algunos labradores que lo tenían pretendido, varias fanegas de trigo del Pósito.

Aprobar la exposición que ha de elevarse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, relativa á la construcción de travesías de carreteras por esta ciudad.

Celebrar el aniversario del fundador del Pósito de esta ciudad, Don Juan de Castilla.

Y facultar á la Comisión de policía urbana para que de acuerdo con la compañía proceda al dragado y limpieza de la dársena del Canal de Castilla.

Sesión ordinaria del día 12 de Noviembre.

Reunidos en segunda convocatoria, bajo la presidencia del Señor Martínez de Azcoitia, Alcalde Presidente, los Concejales Sres. Villarán, Dominguez (M.), Martínez, Herrero, Ausin, Guerra, Sevilla y Zarzosa, se leyó y aprobó el acta de la anterior, tomando á continuación los siguientes acuerdos:

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una solicitud de varios vecinos propietarios de la calle de Barrionuevo, en pretensión de permiso para la construcción de un trozo de alcantarilla en dicha calle, y suplicando al Municipio abone la parte que le corresponde, por ser dicha alcantarilla de carácter general.

Autorizar á D. Pedro Romero Herrero, para que proceda al derribo de las casas que posee en la calle de San Francisco, para reconstruirlas en la nueva línea, conforme al plano que en su día presente y sea aprobado.

Suspender la resolución de una instancia de D. Ramón Meriel, hasta tanto presente el plano de las

obras que pretende ejecutar en el Corral de Paredes, y cuyo permiso solicitó.

Aprobar las tasaciones de terrenos que por consecuencia de nuevas construcciones verificadas por Don Marcos Diez y otros, se han agregado á la vía pública.

Permitir á D. Félix Guerra circunvalar con verja de hierro, las sepulturas que posee á perpetuidad en el Cementerio de esta Ciudad.

Conceder á calidad de préstamo reintegrable, determinado número de fanegas de trigo á varios labradores vecinos de esta ciudad y otros pueblos que lo tenían solicitado.

Otorgar una gratificación por sus servicios extraordinarios al Cirujano jubilado de la Beneficencia Municipal, D. Manuel Obejero.

Pagar con cargo á Imprevistos una cuenta por servicios municipales; y aprobar las disposiciones adoptadas por el Sr. Alcalde y Comisión correspondiente para el establecimiento de un puesto ó tabla reguladora para la venta pública de carne devaca.

Sesión ordinaria del día 17 de Noviembre.

A las siete de la noche se constituyeron bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Agustín Martínez de Azcoitia los Sres. Martínez, Dominguez (E.), Ausin, Guerra, Sevilla, González, Zarzosa y Ortega, abriéndose la sesión con la lectura del acta anterior que fué aprobada.

En seguida se dió cuenta de la dimisión que del cargo de vocal del Consejo de Administración de los Establecimientos Caja de Ahorros y Monte de Piedad presenta Don José A. López, acordando la Corporación con sentimiento admitir dicha renuncia, atendidos los servicios inapreciables que el referido Señor prestó en la organización de aquellos establecimientos piadosos.

Y deferir á lo pretendido por varios labradores, concediéndoles trigo del Pósito, toda vez que á juicio de la Comisión correspondiente ofrecen las suficientes garantías de seguridad para su reintegro.

Sesión ordinaria del día 25 de Noviembre.

Presidencia del Sr. Alcalde Don

Agustín Martínez de Azcoitia, asisten los Sres. Quevedo, Dominguez (M.), Martínez, Ausin, Guerra, Sevilla, Villarán, Rafael y Yagüez.

Se lee y aprueba el acta de la sesión precedente y el Ayuntamiento acuerda:

Aprobar el dictámen de la Comisión de policía urbana en la instancia que producen varios vecinos pidiendo se retire la valla colocada por causa de ruina en la casa número 63, de la calle Mayor principal que forma ángulo con la primera boca-plaza, exponiendo en su consecuencia se proceda inmediatamente al cumplimiento de los acuerdos dictados para la demolición de la casa mencionada.

Conceder permiso á D. Gonzalo Redondo para la construcción de una parte de casa en la calle Nueva conforme al plano que presentó y fué aprobado.

Permitir á D. Ramón Meriel la ejecución de obras en la casa número 6 del Corral de Paredes, ateniéndose al plano de que hizo presentación y sin perjuicio de las servidumbres

privadas á que puede estar afectada la referida casa.

Que por el dueño de la señalada con el número 99 de la calle Mayor antigua, se proceda á ejecutar en ella las obras de reparación indicadas por el Arquitecto municipal.

Que se dicten las oportunas órdenes para el derribo de la casa que forma ángulo con las calles de la Bondad y Mazorqueros, por encontrarse en estado de ruina inminente.

Autorizar á varios vecinos de la calle de Barrionuevo para la construcción de una alcantarilla de servicio general, desde la casa número 25 de la citada calle, hasta la de Carnicerías, que enlace con la alcantarilla de la última calle.

Y por último, que conforme á las prescripciones de la ley Municipal se proceda por la Secretaría del Ayuntamiento y demás dependencias municipales á la rectificación del Padrón general de vecinos.

Palencia 1.º de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Felino F. de Villarán.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCIÓN DE INTERVENCIÓN.

ESTADO de los precios límites que han de regir en las subastas simultáneas que han de tener lugar en la Intendencia Militar de este Distrito el día 16 del actual, con objeto de contratar las primeras materias necesarias en las Factorías de Utensilios que á continuación se expresan.

FACTORÍAS.	Suministro por un año.			Precios según testimonio.			IMPORTE.		
	ACEITE. Litros.	CARBÓN. Quintales mts.	PAJA. Quintales mts.	ACEITE. Pesetas.	CARBÓN. Pesetas.	PAJA. Pesetas.	ACEITE. Pesetas.	CARBÓN. Pesetas.	PAJA. Pesetas.
Valladolid..	"	"	1583 "	"	"	5	"	"	7915 "
Aumento del 3 por 100.	"	"	"	"	"	"	"	"	237 45
Total en Valladolid.	"	"	"	"	"	"	"	"	8152 45
Palencia.	3398 "	"	"	1	"	"	3398 "	"	"
Aumento del 3 por 100.	"	"	"	"	"	"	101 94	"	"
Total en Palencia.. . . .	"	"	"	"	"	"	3499 94	"	"
Zamora.	1711 "	243 "	242 "	1 12	10 85	7	1916 32	2636 55	1694 "
Aumento del 3 por 100.	"	"	"	"	"	"	57 48	79 09	58 82
Total en Zamora.	"	"	"	"	"	"	1973 80	2715 64	1752 82
Ciudad-Rodrigo.. . . .	1504 "	810 "	"	1 03	6 35	"	1549 12	1968 50	"
Aumento del 3 por 100.	"	"	"	"	"	"	46 47	59 06	"
Total en Ciudad-Rodrigo.	"	"	"	"	"	"	1595 59	2027 56	"

PRECIOS LÍMITES.

Litro de aceite de oliva.	"	1 03	1 15	1 06
Quintal métrico de carbón vegetal.. . . .	"	"	11 14	6 54
Quintal métrico de paja.	5 15	"	7 21	"

CANTIDADES QUE DEBEN DEPOSITARSE PARA OPTAR Á LA SUBASTA.

	VALLADOLID. Pesetas.	PALENCIA. Pesetas.	ZAMORA. Pesetas.	Ciudad-Rodrigo. Pesetas.
Para hacer proposiciones al aceite en las Factorías que se marcan.	"	175	99 "	80 "
Para id. id. al carbón vegetal en id. id.	"	"	136 "	102 "
Para id. id. á la paja en id. id.	408	"	88 "	"

Valladolid 9 de Diciembre de 1886.—El Jefe Interventor, Manuel Suárez Vigil.—Aprobado: El Intendente Militar, José J. Novelles.